

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

**CG178/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/Q/PRI/CG/41/2014** y su acumulado **SCG/Q/PRI/CG/43/2014** y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/Q/PRI/CG/41/2014**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** En fecha diez de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. René Muñoz Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, en contra de diversos servidores públicos y contra quien resulte responsable, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

“(...)

**HECHOS**

*I. Existe promoción personalizada con fines electorales de los servidores públicos con fines político-electorales los CC. Manuel Grana dos Covarrubias, Mario Delgado Carrillo, José Valentín Maldonado Salgado, Alejandra Barrales Magdalena, Ariadna Montiel Reyes, Israel Moreno Rivera, Marisela Contreras Julián, Leticia Quezada Contreras, Aleyda Alavés Ruíz, Dioni Anguiano Flores, Víctor Hugo Romo Guerra, Agustín Torres Pérez, Miriam Saldaña Chairez, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*

*Utilizaron recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal al colocar diverso medios de propaganda político electoral, como lo son espectaculares, vallas, lonas, gallardetes, pantallas electrónicas, bardas pintadas, trípticos y volantes, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*

*Incluyen nombres, imágenes, colores, símbolos, emblema que implican promoción personalizada con fines electorales y se relacionan con el PRD, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*

*La promoción personalizada con fines electorales la difunden a través de mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, gallardetes y colgarines por avenidas primarias y secundarias de la Ciudad de México ocasionando con ello contaminación visual que genera un impacto nocivo al medio ambiente, pero lo hicieron con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de pre campaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política en los comicios a realizarse 2014-2015, dejando en desventaja a los otros entes políticos de la ciudad, lo que ocasiona desigualdad entre los posibles candidatos en el siguiente Proceso Electoral venidero, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*

*Promociona explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales, logros políticos, económicos a favor de la ciudadanía, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a él o ella mismo(a), haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*

*Se encuentran las palabras voté en su propaganda en específico la C. Diputada Local Dione Anguiano Flores, tal y como se acredita con los anexos.*

*Utiliza colores, logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía, o tipo de publicidad de la campaña electoral que se efectuó previamente, mediante la cual fueron electos como servidores públicos, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*

*El exceso del tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.*

*Asimismo se debe considerar todas y cada una de las fotografías descriptivas de las cuales se demuestra claramente el exceso publicitario a favor de los servidores públicos, señalados como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*probables responsables, siendo sólo un pequeño muestrario de la que existe en toda la Ciudad Capital.*

*(SE INSERTAN IMÁGENES Y DESCRIPCIÓN)*

*Sirve de fundamento para el desarrollo e integración de la presente Queja los criterios respecto a la Propaganda e Informativa Federal, según lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en específico a la Propaganda e Informativa en el Distrito Federal, violando los criterios establecido en el apartado primero, segundo y tercero, de la materia electoral local, por parte de los Funcionarios Públicos, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Jefes Delegacionales, y quien (es) resulte responsable.*

**DERECHO**

*Con fundamento en lo establecido en el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Resultan aplicables los artículos del 5 2, 344 párrafo primero, incisos c) y d), 354,355, 356, 357, 358, 359, 360, 365, 367, 368, 369, 370, 371 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 43, 44, 45 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y demás relativos del Reglamento de quejas y denuncias del instituto federal electoral, asimismo artículo 1y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

**MEDIDA CAUTELAR**

*I. Se solicita dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se le informe el origen y monto de los recursos utilizados en la promoción de su imagen personal, y/o promoción de sus informes de labores; por los funcionarios públicos involucrados en esta queja.*

*Se de vista a la contraloría interna de la Cámara alta, baja y Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que inicie la investigación del monto y el origen de los recursos utilizados por los funcionarios públicos involucrados en esta queja.*

*Se solicita que de no haber quitado a la presentación de esta denuncia, la propaganda del equipamiento urbano y de accidente geográfico en donde se colgaron pendones, gallardetes, lonas, vayas y espectaculares, se ordene el retiro inmediato de dicha propaganda y sean sancionados conforme a normativa con una amonestación económica por considerarse actos anticipados de campaña.*

*Realizar una lista de los funcionarios públicos involucrados en esta queja, con el fin de que se considere que si para el Proceso 2014-2015 se postulan a un cargo de elección popular en el ámbito Federal y/o Local se les considere estos actos denunciados como actos anticipados de pre-campaña y campaña electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

Se ofrece como medios de

**PRUEBA**

1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Testimonio Notarial tirado por el Notario Público Número Ciento Cuarenta y Dos de la Ciudad de México el Licenciado Daniel Luna Ramos, constante de catorce fojas útiles, y su apéndice constante de la memoria fotográfica que agrega al mismo testimonio notarial, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja.

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en los recorridos y las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por las 40 Direcciones Distritales, realizadas a partir de la vigencia del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial, del 22 de febrero de 2014, que se realizaron a partir del día 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de marzo del 2014, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ella se pretende acreditar el exceso de la propaganda personal que existe en la ciudad por parte de los servidores públicos denunciados, tal y como se acredita con el acuse de recibo del oficio PR I-IEDF/015/2014, de fecha 07 de marzo del 2014, dichas constancias ya fueron solicitadas y una vez que sean entregadas se agregaran a la presente queja, solicitando independientemente de su entrega se gire atento oficio a la Autoridad Electoral Local la remisión de dichas documentales.

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, documental en la cual fue publicado el Acuerdo ACU-17-14, mismo que se relaciona con los hechos denunciados en la presente Queja, se agrega la liga <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>

4) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en ciento noventa y dos fotografías impresas en papel, en las cuales se demuestra la clara violación cometida por los servidores públicos que en ella aparecen, describiéndose en cada una de las mismas las violaciones en que incurrieron considerando el Acuerdo aprobado por el Consejo General del IEDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, fotos que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja y que se anexa al presente memorial (anexo 2 al 193).

5) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acuse de recibo del oficio PRI- IEDF/018/2014, de fecha 10 de marzo del 2014, oficio del cual se desprende la petición de que se informe los montos designados en su calidad de Senadores del Congreso de la Unión en la LXII Legislatura, en forma individual de cada uno de los Senadores integrantes del Congreso para la promoción y elaboración de su Primer Informe de labores, tal y como se acredita con el acuse de recibo de dicha constancia ya fue solicitada y una vez que sea entregada se agregara a la presente queja, solicitando independientemente de su entrega se gire atento oficio a la Autoridad Legislativa la remisión de dichas documentales, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1al 8.

6) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acuse de recibo del oficio PRI- IEDF/017/ 2014, de fecha 10 de marzo del 2014, oficio del cual se desprende la petición de que se informe los montos designados en su calidad de Diputados Federales del Congreso de la Unión en la LXII Legislatura, en forma individual de cada uno de los Diputados Federal integrantes del Congreso para la promoción y elaboración de su Primer Informe de labores, tal y como se acredita con el acuse de recibo de dicha constancia ya fue solicitada y una vez que sea entregada se agregara a la presente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*queja, solicitando independientemente de su entrega se gire atento oficio a la Autoridad Legislativa la remisión de dichas documentales, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1al 8.*

*7) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acuse de recibo del oficio PRI- IEDF/016/2014, de fecha 10 de marzo del 2014, oficio del cual se desprende la petición de que se informe los montos designados en su calidad de Diputados Locales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la VI Legislatura, en forma individual de cada uno de los Diputados Locales integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para la promoción y elaboración de su Primer Informe de labores, tal y como se acredita con el acuse de recibo de dicha constancia ya fue solicitada y una vez que sea entregada se agregara a la presente queja, solicitando independientemente de su entrega se gire atento oficio a la Autoridad Legislativa la remisión de dichas documentales, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1al 8.*

*8) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cuarenta periódicos informativos del Diputado Federal Valentín Maldonado, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1al 8.*

*Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma la Queja en contra de los Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Diputados Federales y quien (es) resulte responsable.*

*SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar la Queja que se interpone así como en su oportunidad dictar Resolución sancionando a quienes resulten responsables.*

*TERCERO.- Proveer conforme a Derecho.*

*(...)"*

La parte quejosa, ofreció y adjuntó a su escrito para acreditar sus manifestaciones las siguientes pruebas:

- Oficio número PRI-IEDF/016/2014, suscrito por el C. René Muñoz Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual solicitó información a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Oficio número PRI-IEDF/018/2014, suscrito por el C. René Muñoz Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual solicitó información la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

- Oficio número PRI-IEDF/017/2014, suscrito por el C. René Muñoz Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual solicitó información la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- Oficio número PRI-IEDF/015/2014, suscrito por el C. René Muñoz Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual solicitó información al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Testimonio Notarial realizado ante la fe pública del Notario Público número ciento cuarenta y dos del Distrito Federal, el Licenciado Daniel Luna Ramos.
- Revista denominada “Alcaldes de México”, edición proveedores de gobierno número 48, de febrero de dos mil catorce.
- Una lona en la que aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
- Un poster en el que se aprecia el nombre del Diputado Local Agustín Torres Pérez.
- Dos ejemplares informativos relativos al primer informe de gobierno del servidor público Víctor Hugo Romo Guerra.
- Treinta y ocho ejemplares informativos del Diputado Federal José Valentín Maldonado Salgado.
- Dos folletos tipo historieta relativo al primer informe de gobierno de Víctor Hugo Romo Guerra.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

- Dos volantes informativos que contiene un disco compacto, relativos al primer informe de gobierno de Víctor Hugo Romo Guerra.
- Un poster relativo al primer informe de gobierno de la Diputada Ana Julia Hernández Pérez.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó una proveído en el que tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro, y determinó proponer al máximo órgano de dirección de este ente público la elaboración del Proyecto de Resolución.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

**III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** En fecha catorce de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CE/MABM/016/2014, signado por el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral de este Instituto, por medio del cual remite el escrito que le fue turnado por la Unidad de Enlace Administrativa del Instituto Federal Electoral, signado por el C. René Muñoz Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, en contra del C. Vidal Llerenas Morales, Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

*“HECHOS*

- 1. Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales el C. Vidal Llerenas Morales, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.*
- 2. Utilizaron recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal al colocar diverso medios de propaganda político electoral, como lo son lonas y gallardetes, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

3. Incluye en dicha propaganda su nombre, imagen, colores, símbolos, emblema que implican la promoción personalizada con fines electorales y se relacionan con el PRD, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.

4. La promoción personalizada con fines electorales la difunden a través de mantas y colgarines por avenidas primarias y secundarias de la Ciudad de México ocasionando con ello contaminación visual que genera un impacto nocivo al medio ambiente, pero lo hace con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de pre campaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política en los comicios a realizarse 2014-2015, dejando en desventaja a los otros entes políticos de la ciudad, lo que ocasiona desigualdad entre los posibles candidatos en el siguiente Proceso Electoral venidero, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.

5. Promocionan explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales, logros políticos, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a él mismo, haciendo apología el servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.

6. Utiliza colores, logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.

7. El exceso del tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.

8. Asimismo se debe considerar todas y cada una de las fotografías descriptivas en las cuales se demuestra claramente el exceso publicitario a favor del servidor público señalado como probable responsables, siendo sólo un pequeño muestrario de lo existe en toda la demarcación de la Delegación Azcapotzalco..

9. Las lonas encontradas se encuentran en la Glorieta de Camarones entre la Avenida Cuittahuac Eje 3 Norte, Calzada Camarones, Avenida de las Granjas, y la Calle de Helio polis, Colonias Sector Naval, Jardín De Azpeitia, San Bernabé, Clavería, y Obrero Popular, de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral Local V.

10. Se encuentran volantes tamaño carta pegados en todos los postes del equipamiento urbano sobre las Avenidas Azcapotzalco, Avenida de las Torres, Calzada de la Naranja en dirección al metro Refinería, calle Helio polis y su continuación que se llama Avenida 55 de mayo en las Colonias San Cruz Acuyucan, Santa Apolonia, Plenitud y del Recreo.

Sirve de fundamento para el desarrollo e integración de la presente Queja los criterios respecto a la Propaganda e Información Federal, según lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, violando los criterios establecido en el apartado primero, segundo y tercero, de la materia electoral local, por parte del funcionario público el Diputado Local a la Asamblea del Distrito Federal el C. Vidal Lleneras Morales y quien resulte responsable.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

**DERECHO**

*Con fundamento en lo establecido en el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Resultan aplicables los artículos del 52, 344 párrafo primero, incisos c) y d), 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 365, 367, 368, 369, 370, 371 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y demás relativos del Reglamento de quejas y denuncias del instituto federal electoral, asimismo artículo 1y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

**MEDIDA CAUTELAR**

*1. Se solicita dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se le informe el origen y monto de los recursos utilizados en la promoción de su imagen personal, y/o promoción de sus informes de labores; por los funcionarios públicos involucrados en esta queja.*

*2. Se de vista a la contraloría interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que inicie la investigación del monto y el origen de los recursos utilizados por los funcionarios públicos involucrados en esta queja.*

*3. Se solicita que de no haber quitado a la presentación de esta denuncia, la propaganda del equipamiento urbano y de accidente geográfico en donde se colgaron las lonas y los volantes pegados, se ordene el retiro inmediato de dicha propaganda y sean sancionados conforme a normativa con una amonestación económica por considerarse actos anticipados de campaña.*

*4. Realizar una lista y agregar al funcionario público involucrado en esta queja, con el fin de que se considere que si para el Proceso 2014-2015 se postulan a un cargo de elección popular en el ámbito Federal y/o Local se les considere estos actos denunciados como actos anticipados de pre-campaña y campaña electoral.*

*5. Se haga la certificación correspondiente por parte de las Direcciones Distritales locales III y V, involucrados en esta queja por conducto del Secretario Técnico Jurídico de cada Dirección Distrital con el fin de que se realice el acta circunstanciada y verifique la existencia de las lonas y los volantes pegados al equipamiento urbano del territorio que comprenden los distritos a su digno cargo, esta prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos denunciados.*

*Se ofrece como medios de*

**PRUEBA**

*1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en los recorridos y las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales Locales III y V, realizadas a partir de la vigencia del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial, del 22 de febrero de 2014, que se realizaron*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*a partir del día 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de marzo del 2014, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ella se pretende acreditar el exceso de la propaganda personal que existe en la ciudad por parte de los servidor público denunciado, por lo que solicitó se gire atento oficio para que se remitan las actas mencionadas y los recorridos.*

*2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, documental en la cual fue publicado el Acuerdo ACU-17-14, mismo que se relaciona con los hechos denunciados en la presente Queja, se agrega la liga. <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>*

*3) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en trece fotografías impresas en papel, en las cuales se demuestra la clara violación cometida por el servidor público que en ella aparece, describiéndose en cada una de las mismas las violaciones en que incurrieron considerando el Acuerdo aprobado por el Consejo General del IEDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, fotos que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

*4) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un volante del Diputado Local Vidal Llerenas Morales, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 10.*

*5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las vigencias que se desahoguen del expediente que se formó con el motivo de la presente Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.*

*6) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que hago consistir respectivamente, en las deducciones lógico, jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que se ha iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas en las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponda. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.*

*Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la Queja en contra del Funcionario Público Local a la Asamblea del Distrito Federal, el C. Vidal Llerenas Morales y quien (es) resulte responsable.*

*SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar la Queja que se interpone así como en su oportunidad dictar Resolución sancionando a quienes resulten responsables.*

*TERCERO.- Proveer conforme a Derecho."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

Asimismo, la parte quejosa, ofreció y adjuntó a su escrito para acreditar sus manifestaciones trece fotografías impresas en papel por medio del cual pretende acreditar los hechos denunciados.

**IV. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ACUMULACION.** Con fecha catorce de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro, y acumular el expediente a diverso procedimiento identificado con la clave SCG/Q/PRI/CG/41/2014.

**V. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que determinó proponer al máximo órgano de dirección de este ente público la elaboración del Proyecto de Resolución.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

**VII. SOLITUD DE ENGROSE AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto; ordenándose el engrose correspondiente en el punto resolutivo TERCERO en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a la petición aprobada por unanimidad del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, integrante de ese órgano colegiado, la cual consistió en lo siguiente:

*“...Sólo para hacer una observación respecto a este Proyecto de Resolución, que por cierto acompaña, viene el desechamiento, se trata de propaganda personalizada.*”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*Pero en el Punto Resolutivo Tercero, se da cuenta de que se deben girar vistas, en este caso, a Diputados vía Congreso de la Unión, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Asamblea Legislativa, Instituto Electoral del Distrito Federal, solicito que se pudiera precisar en el engrose, de acuerdo a los Considerandos, que sí son precisos, el Considerando Cuarto, Quinto y Sexto, que establece la competencia en el ámbito de competencia para que no hubiera que dar vista a Diputados Federales, a la Asamblea Legislativa y viceversa..."*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Los hechos denunciados consisten en que en diversos lugares del Distrito Federal se localizaron pendones, lonas, espectaculares, mantas, bardas y anuncios, que contienen imágenes, nombres, frases o slogans que identifican a servidores públicos y el emblema del Partido de la Revolución Democrática, mediante los cuales se realiza una difusión y/o promoción de informes de labores de funcionarios públicos, mismos que a continuación se mencionan:

**Servidores públicos del Distrito Federal**

1. Manuel Granados Covarrubias, Diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

2. Ariadna Montiel Reyes, Diputada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
3. Leticia Quezada Contreras, Jefa Delegacional
4. Dione Anguiano Flores, Diputada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
5. Víctor Hugo Romo Guerra, Jefe Delegacional
6. Agustín Torres Pérez, Diputado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
7. Marisela Contreras Julián, Jefa Delegacional
8. Miriam Saldaña Chairez, Diputada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
9. Ana Julia Hernández Pérez, Diputada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal
- 10.C. Vidal Llerenas Morales, Diputado Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**Servidores públicos en el ámbito Federal**

1. Mario Delgado Carrillo, Senador
2. José Valentín Maldonado Salgado, Diputado Federal.
3. Alejandra Barrales Magdalena, Senadora
4. Israel Moreno Rivera, Diputado Federal
5. Aleida Alavés Ruiz, Diputada Federal
6. Alfa Eliana González Magallanes, Diputada Federal
7. Carlos Augusto Morales López, Diputado Federal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

Así, el denunciante solicitó el inicio de un procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos referidos, así como del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, derivado de que, a su consideración, se actualizan diversas infracciones en el orden jurídico electoral, mismas que se sintetizan en las siguientes:

- 1. Infracción al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como violación al artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- 2. La supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.**
- 3. La ubicación de propaganda política en equipamientos urbanos.**

Ahora bien, por cuestión de método se hará el análisis de los hechos denunciados, por cada uno de los supuestos (infracciones) señalados en las líneas que anteceden, a efecto de determinar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Lo anterior, toda vez que es una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que previo al estudio de fondo de la queja, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse la improcedencia de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**TERCERO. ESTUDIO DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, PROMOCIÓN PERSONALIZADA E INFRACCIONES RELATIVAS A INFORMES DE GOBIERNO.**

En primer término, se abordará el análisis de la competencia que este Instituto tiene para conocer de infracciones al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como violación al artículo 228 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso que se somete a consideración.

En su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional señala medularmente lo siguiente:

- En diversos lugares del Distrito Federal, se localizaron pendones, lonas, espectaculares, mantas, bardas y anuncios, que contienen imágenes, nombres, frases o slogans que identifican a servidores públicos.
- A su consideración, lo anterior implica una promoción personalizada de los servidores públicos involucrados, al destacarse su nombre e imagen asociándose a sus labores como funcionarios, con lo que además se hace una apología de los mencionados sujetos.
- Que la propaganda difundida fue pagada con recursos públicos, lo que implica la afectación al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Federal.
- Señala que existió un exceso en la temporalidad permitida por la norma electoral federal, para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos.
- Refiere que en diversos lugares del equipamiento urbano del Distrito Federal se ha colocado propaganda política del Partido de la Revolución Democrática y de informes de gobierno de diversos servidores públicos.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-113/2013 y SUP-RAP-112/2013**, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**

- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.
- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

**A) Si se corrobora su competencia**, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

**B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.**

- De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció, que deberá procederse dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado; en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada de un servidor público, que presumiblemente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que este órgano colegiado estima que **las conductas en cuestión no actualizan ninguno de los supuestos de competencia de la autoridad electoral federal.**

Si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que del análisis a los argumentos esgrimidos por el denunciante y los elementos de prueba aportados, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquélla; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales, en este caso en el Distrito Federal.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe asentarse que la difusión del material en mención en la fecha referida por el quejoso (testimonio levantado ante la fe de Notario Público), no pudo haber tenido impacto alguno en el Proceso Electoral Federal, pues el mismo ya había concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

Por otra parte, debe también destacarse que, conforme a lo previsto por el artículo 114, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Proceso Electoral Federal 2014-2015 dará inicio hasta la primera semana de octubre del año en curso, conforme a la legislación electoral vigente

En tal sentido, debe establecerse de manera definitiva que tampoco se advierte que se pudiera impactar en el Proceso Electoral Federal venidero.

Lo anterior, no solo por el simple hecho de la temporalidad en la que se desarrollan las conductas sino porque a través del análisis de los materiales denunciados y de los argumentos esgrimidos por el impetrante no es posible advertir algún elemento objetivo que pudiera llevar a esta autoridad a presumir una posible repercusión de esta actuación política de los servidores públicos en la materia electoral.

Esto es así, ya que como la propia autoridad jurisdiccional en materia electoral ha referido a través de sus diversos criterios, la infracción a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional no constituye una disposición exclusiva de la materia electoral, pues dicha norma regula el actuar de los servidores públicos en relación con el uso de los recursos que tienen bajo su disposición, lo que en la especie podría generar no sólo la infracción de dichas disposiciones en otras materias sino la libertad para regular las conductas que de esta norma constitucional pudieran generarse en el plano administrativo tanto a nivel federal como local.

Asimismo, debemos recordar que los servidores públicos en ejecución de sus derechos y obligaciones pueden generar diversas actuaciones que no necesariamente se encuentran relacionadas con la materia electoral, sino con un actuar político propio de sus actividades.

Una vez señalado lo anterior, es posible concluir que de la propaganda institucional denunciada no es posible advertir una incidencia en un Proceso Electoral Federal puesto que los hechos no tienen ninguna relación, influencia o vínculo con alguna actividad encaminada a la renovación de los miembros del poder ejecutivo o legislativo del ámbito federal, requisito *sine que non* para surtir la posible competencia de una autoridad en esta materia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Según el glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Proceso Electoral. Es el conjunto de actividades realizadas por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuyo objetivo primordial es realizar la renovación periódica de los miembros del poder ejecutivo y poder legislativo, en los diferentes niveles de gobierno."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

Cabe destacar que si bien el quejoso señaló en su escrito de queja que a través de la propaganda denunciada, difundida y pagada con recursos públicos, se pretende posicionar con fines electorales a diversos servidores públicos ante la ciudadanía, y que ello afectará la contienda electoral a realizarse en 2014-2015, lo cierto es que, además de que no especifica a que comicios se refiere (locales o federal), no se advirtió ninguna expresión, imagen, símbolo o cualquier otro elemento objetivo que pudiera encontrar alguna relación o vínculo directo o indirecto, mediato o inmediato, con algún Proceso Electoral Federal (cuya competencia atañe a éste órgano electoral).

La anterior aseveración, no prejuzga si se podría estar ante la presencia de una falta o infracción en el ámbito electoral local o administrativo diverso del electoral.

En este orden de ideas, si aceptamos que “la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”<sup>2</sup>, siendo la materia un criterio para determinar dicha competencia, la cual se basa en “el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso”<sup>3</sup>, es posible determinar que en el presente caso el Instituto Federal Electoral carece de competencia por materia para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración.

Lo anterior es así, puesto que como ya se indicó los actos denunciados no tienen una naturaleza electoral, que es el ámbito de los conflictos donde la ley da a esta autoridad la facultad o atribución para ejercer su jurisdicción o potestad administrativa sancionadora, y en ese sentido, la materia electoral como criterio para determinar la competencia de éste órgano autónomo, no se actualiza en virtud de que las normas sustantivas electorales no regulan el conflicto sometido al presente procedimiento, en aquellos asuntos en los cuales no sea posible advertir de forma objetiva una relación con el Proceso Electoral Federal.

---

De igual forma el artículo 209 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que: “1. El **proceso electoral** es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.” Por su parte el artículo 210 del mismo ordenamiento legal señala como etapas del proceso electoral ordinario la preparación de la elección, la Jornada Electoral, los resultados y declaraciones de validez de las elecciones y el dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

<sup>2</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, OUP, 2001, p. 131.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 132.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 Constitucional, cuyo estudio es una cuestión de orden público para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que esta autoridad electoral federal advierte que carece de la misma, y en ese sentido, no le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia (común) del Poder Judicial de la Federación.

*COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.*

*La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.*

Por todo lo anterior, debe reiterarse como se ha sostenido a lo largo del análisis del caso que nos ocupa, que el primer nivel de estudio que se ha propuesto para establecer la competencia se enfocaba en determinar si la propaganda que se denuncia tiene o no incidencia en un Proceso Electoral Federal.

Así, esta autoridad determina que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos aquí analizados, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación, al no tratarse de materia electoral federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia constituye un requisito fundamental para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones.

Asimismo, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia relativa al recurso de apelación con número SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse, debe confirmar si tiene competencia para ello, con la finalidad de respetar el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

De esta manera, consideró que si un órgano del Estado ante el cual se presenta una denuncia, no posee competencia, se encuentra impedido jurídicamente para conocer de la misma, y por consecuencia, para generar cualquier acto de molestia vinculado con el análisis y Resolución del fondo del señalamiento planteado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

*De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."*

Por otra parte, no pasa inadvertido que el quejoso manifiesta que con la colocación de la propaganda denunciada, de los referidos servidores públicos, tienen la finalidad de posicionarse a fin de obtener el voto de la ciudadanía para los próximos comicios electorales, y que en tal sentido, el evento materia de la denuncia y la difusión que del mismo se realiza, configura el supuesto electoral de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de inconformidad, en específico del análisis a las pruebas aportadas por el quejoso que ya se analizaron en los párrafos previos, se advierte que dicha conducta, además de que no especifica a que comicios se refiere (locales o federal), por cuanto hace a la materia electoral federal la misma no contiene expresiones, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento objetivo que pudiera encontrar alguna relación o vínculo directo o indirecto, mediato o inmediato, con algún Proceso Electoral Federal.

Sin embargo, la anterior aseveración, no prejuzga si se podría estar ante la presencia de una falta o infracción en el ámbito electoral local o administrativo diverso del electoral. En tal virtud, se considera válido reiterar, la necesidad de la remisión de constancias que ya fue formulada en las líneas anteriores, para que la autoridad electoral local de mérito determine lo jurídicamente procedente.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*"Artículo 363*

1. La queja o denuncia será *improcedente* cuando:

(...)

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."*

*"Artículo 29*

*Desechamiento e improcedencia*

(...)

2. La queja o denuncia será *improcedente* cuando:

(...)

*e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."*

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente declarar **la improcedencia por incompetencia** con relación a las conductas consistentes en una supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como violación al artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.** Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar las vista correspondientes a las autoridades competentes, a efecto de que determinen lo que a derecho corresponda:

**A) CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Los diputados federales que se denuncian por las conductas antes señaladas son los siguientes:

1. José Valentín Maldonado Salgado
2. Israel Moreno Rivera
3. Aleyda Alavés Ruiz
4. Alfa Eliana González Magallanes
5. Carlos Augusto Morales López

En mérito de lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Los preceptos señalados con antelación a la letra dicen:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*(...)”*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

***III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.***

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

***Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.***

***“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*

De los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución General de la República, se advierte que los Diputados, en tanto representantes de elección popular, son servidores públicos susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 2, establece que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los Diputados y que en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la dicha Ley, entre otras la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

***Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos***

***ARTICULO 2.-*** *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

***ARTICULO 3.-*** *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;*
- III.- La Secretaría de la Función Pública;*  
*Fracción reformada DOF 26-12-2005*
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;*
- VI.- El Instituto Federal Electoral;*
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;*
- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IX.- El Banco de México, y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.*

De modo que, será responsabilidad de los sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, tal y como se establece en el artículo 7 de la mencionada legislación.

Por tanto, se considera que la Cámara de Diputados, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas referidas en el presente Considerando, en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remidir el presente asunto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano copia certificada de las actuaciones que integran el presente asunto, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

### **B) CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

En lo que se refiere a los servidores públicos denunciados en su carácter de Senadores, se observa que son los siguientes:

1. Mario Delgado Carrillo
2. Alejandra Barrales Magdalena

En mérito de lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Los preceptos señalados con antelación a la letra dicen:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*(...)”*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."*

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*

De los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución General de la República, se advierte que los Senadores, en tanto representantes de elección popular, son servidores públicos susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 2, establece que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los Senadores y que en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar dicha Ley, entre otras la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

***Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos***

*ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.*

*ARTICULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;*
- III.- La Secretaría de la Función Pública;*  
*Fracción reformada DOF 26-12-2005*
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;*
- VI.- El Instituto Federal Electoral;*
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;*
- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IX.- El Banco de México, y*
- X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.*

De modo que, será responsabilidad de los sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, tal y como se establece en el artículo 7 de la mencionada legislación.

Por tanto, se considera que la Cámara de Senadores, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas referidas en el presente Considerando, en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remite el presente asunto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano copia certificada de las actuaciones que integran el presente asunto, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

### **C) ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

En lo que se refiere a los servidores públicos denunciados en su carácter de diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se observa que son los siguientes:

1. Manuel Granados Covarrubias
2. Ariadna Montiel Reyes
3. Dione Anguiano Flores
4. Agustín Torres Pérez
5. Miriam Saldaña Chairez
6. Ana Julia Hernández Pérez
7. Vidal Llerenas Morales

En mérito de lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar vista a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Los preceptos señalados con antelación a la letra dicen:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*Los Gobernadores de los Estado, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.*

***“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:***

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

***III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.***

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

***Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

De los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución General de la República, se advierte que los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en tanto representantes de elección popular, son servidores públicos susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 2, establece que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar dicha Ley, entre otras la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

*ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.*

*ARTÍCULO 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;*
- I Bis. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*
- II. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;*
- III.- Las dependencias del Ejecutivo Federal;*
- IV. El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;*
- V.- (Se deroga)*
- VI.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;*
- VII.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*
- VIII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;*
- IX.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.*

*ARTÍCULO 51.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia.*

*Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a X del artículo 3o., determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de sus legislaciones respectivas.*

Por tanto, se considera que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas referidas en el presente Considerando, en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remidir el presente asunto a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano copia certificada de las actuaciones que integran el presente asunto, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

#### **D) CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Por otra parte, en lo que se refiere a los servidores públicos denunciados en su carácter de Jefes Delegacionales del Distrito Federal denunciados, se observa que son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

1. Leticia Quezada Contreras
2. Víctor Hugo Romo Guerra
3. Marisela Contreras Julián

En mérito de lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Los preceptos señalados con antelación a la letra dicen:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*(...)”*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*1. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

***III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.***

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."*

***"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.***

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de conformidad con el artículo 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se advierte que las Delegaciones son órganos que pertenecen a la Administración pública del Distrito Federal, por tanto,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

sus titulares se encuentran contemplados dentro de los servidores contemplados en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, además, el artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que en los casos en que se trate de sanciones que no se refieran a la remoción de los titulares de las Delegaciones, se deben seguir los procedimientos que establece la ley de la materia.

Los preceptos señalados con antelación a la letra dicen:

*Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*

*ARTÍCULO 104.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial.*

*Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones.*

*La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.*

*ARTÍCULO 108.- (...)*

*Las sanciones distintas a la remoción serán aplicadas conforme a las disposiciones conducentes de la ley de la materia.*

De acuerdo con lo anterior, la ley de la materia es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual en sus artículos 2, 3 y 91 señalan lo siguiente:

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

*ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.*

*ARTÍCULO 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:*

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;*
- I Bis. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*
- II. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;*
- III.- Las dependencias del Ejecutivo Federal;*
- IV. El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;*
- V.- (Se deroga)*
- VI.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;*
- VII.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*VIII.- Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;*

*IX.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.*

*ARTÍCULO 91.- Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.*

*Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.*

Por tanto, se considera que la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas referidas en el presente Considerando, en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remitir el presente asunto a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal**, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano copia certificada de las actuaciones que integran el presente asunto, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

#### **E) INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Que aun cuando esta autoridad ha determinado **que los hechos materia de la denuncia planteada no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal del que pudiera derivarse competencia en materia electoral federal**, se considera necesario remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente así como de la Resolución al **Instituto Electoral del Distrito Federal para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda** respecto de los hechos denunciados por el impetrante.

En razón de que al Instituto Electoral del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, le corresponde vigilar que los servidores públicos apliquen con imparcialidad el uso de los recursos públicos, a fin de que no influyan en la equidad de la competencia electoral; vigilar que la difusión de la propaganda que realicen los órganos de gobierno sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que no contenga nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

servidores públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lo anterior es así en razón de que el quejoso aduce que en la propaganda institucional relativa a informes de gobierno, colocada en diversos puntos del Distrito Federal, se utilizaron recursos públicos con el fin de realizar promoción personalizada, sin embargo, como ya se señaló en la presente Resolución, no se advierte la afectación a un Proceso Electoral Federal, por lo que se considera pertinente dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que en el ámbito de su competencia determine si se actualiza alguna infracción a su normativa electoral, de conformidad con lo argumentado en el presente Considerando que precede.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los siguientes dispositivos legales:

*Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal*

*Artículo 6. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.*

*De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.*

*Artículo 224. El inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:*

*Las precampañas de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del día 18 de marzo del año de la elección.*

*Las precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 18 de de marzo del año de la elección.*

*Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.*

*Así mismo, el Instituto Electoral prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*Artículo 373. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los Partidos Políticos, los ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de la misma, el Instituto Electoral, el trámite y sustanciación alguno de los siguientes procedimientos:*

(...)

*II. Procedimiento especial sancionador Electoral. Procede respecto de las conductas contrarias a la norma electoral que cometan los Partidos Políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades; es primordialmente inquisitivo y el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.*

*El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:*

*c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión;  
y*

*d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.*

Por tanto, se considera que el Instituto Electoral del Distrito Federal, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas referidas en el presente Considerando, en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remite el presente asunto al Instituto Electoral del Distrito Federal**, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano copia certificada de las actuaciones que integran el presente asunto, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

#### **QUINTO.- PROPAGANDA POLÍTICA E INSTITUCIONAL COLOCADA EN EQUIPAMIENTO URBANO**

El Partido Revolucionario Institucional señaló también que la propaganda denunciada se encuentra colocada en equipamiento urbano, lo cual, a su consideración, se encuentra prohibido por la normatividad electoral federal.

Debe distinguirse que dentro de la propaganda denunciada se advierte dos tipos o categorías:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

a) Propaganda emitida por servidores públicos en la cual se difunden informes de su gestión; y

b) Propaganda política emitida por el Partido de la Revolución Democrática

Al respecto es preciso referir el contenido de los artículos 228 y 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece las reglas para la colocación de **propaganda electoral y la definición legal de este tipo de propaganda:**

*“ARTÍCULO 228*

*3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Artículo 236*

*1. En la colocación de **propaganda electoral** los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.*

*Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo Acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

*2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el Proyecto de Resolución. Contra la Resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda."

De esta forma, se advierte que en las normas electorales federales existe una prohibición en relación a la colocación de **propaganda electoral** en equipamiento urbano, sin embargo, **esta prohibición no abarca la propaganda política**.

A mayor claridad, debe decirse que el concepto de propaganda política ha sido definido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el SUP-RAP-440/2012 y su acumulado SUP-RAP-442/2012, de la siguiente manera:

*"La propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral."*

Atento a ello y a que **el material denunciado no encuadra en la hipótesis normativa** en comento y a que no se encuentra en desarrollo algún Proceso Electoral Federal, es que se afirma que estamos en presencia de una atipicidad en la conducta que al no ser regulada por la legislación electoral federal no puede constituir una infracción a la misma.

En este orden de ideas, siguiendo los razonamientos sostenidos en el criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **62/2002** titulada: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-213/2008**, no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, toda vez que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; **por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina;** en tales condiciones, resulta evidente que cualquier requerimiento de este Instituto sin los elementos suficientes y sin el mínimo de razonabilidad en su actuación, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, en el caso concreto los hoy denunciados.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que existe atipicidad de la conducta denunciada.

Por tal motivo, éste órgano electoral federal autónomo no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos, al resultar evidente que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, y en ese sentido, la presente improcedencia de la queja planteada se sustenta en consideraciones derivadas del análisis preliminar a la misma, sin atender a valoración alguna de los elementos probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa supuestamente violada.

Luego entonces, esta autoridad estima que lo procedente es declarar el desechamiento de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d), *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 29, numeral 2, inciso e), *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación al código comicial de la materia que pudieran ser susceptibles de ser conocidos por esta autoridad.

**SEXTO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.** Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y aun cuando esta autoridad ha determinado desechar el presente procedimiento por lo que hace a las supuestas infracciones a la normativa electoral federal en relación con las reglas para la colocación de la propaganda política e institucional denunciada, al no advertir que los hechos denunciados pudieran constituir una infracción a la normativa electoral

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

federal, se considera necesario remitir copia certificada del presente expediente a diversas autoridades con el objeto de que analicen los hechos que se denuncian y cada una en el ámbito de su competencia determinen si los mismos pudieran generar alguna infracción a su normativa aplicable.

**A) INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Tomando en consideración que los artículos 319 y 373, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establecen que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones por la confección y colocación de propaganda ordinaria, que realicen los partidos políticos en los periodos que no correspondan al Proceso Electoral, se estima necesario remitir copias certificadas de las constancias del presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal, con el objeto de que determine si dentro del ámbito de su competencia advierte alguna posible infracción en relación con la colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano.

Los preceptos antes invocados señalan lo siguiente:

*Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Distrito Federal*

*Artículo 319. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al Proceso Electoral.*

*En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.*

*Artículo 373. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los Partidos Políticos, los ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de la misma, el Instituto Electoral, el trámite y sustanciación alguno de los siguientes procedimientos:*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*II. Procedimiento especial sancionador Electoral. Procede respecto de las conductas contrarias a la norma electoral que cometan los Partidos Políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades; es primordialmente inquisitivo y el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.*

*El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:*

*(...)*

*c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión;  
y*

*(...)*

Por tanto, se considera que el Instituto Electoral del Distrito Federal, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas referidas en el presente Considerando, en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remitir el presente asunto al Instituto Electoral del Distrito Federal**, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano copia certificada de las actuaciones que integran el presente asunto, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

**B) AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL**

Tomando en consideración lo señalado en los artículos 3, fracción XXIV. 6, fracción X, 13, 19, 20 y 80, fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se advierte que al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, le corresponde verificar que la propaganda institucional sea colocada en los lugares permitidos por dicha ley, y que en caso de incumplimiento es precisamente a dicho órgano al que le corresponde investigar y en su caso, imponer las multas correspondientes.

Los preceptos señalados, establecen lo siguiente:

*Ley de publicidad exterior del Distrito Federal*

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

**XXIV. Instituto:** *Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;*

(...)

**Artículo 6.** *Son facultades de la Secretaría:*

(...)

**X.** *Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención de esta Ley;*

(...)

**Artículo 13.** *En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:*

*I. Instalados en los bienes del dominio público del Distrito Federal, excepto en los nodos publicitarios, en tapias, vallas, en el mobiliario urbano y en enseres destinados para la recepción de autos, en los términos que disponga la presente Ley;*

*II. Instalados en las azoteas de las edificaciones, sean éstas públicas o privadas;*

*III. Instalados en inmuebles privados, excepto los instalados en inmuebles ubicados en los corredores publicitarios en los términos que disponga la presente Ley;*

*IV. Pintados en los muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas;*

*V. Con estructuras instaladas en vehículos de propiedad pública o privada y cuyo único fin sea difundir anuncios de propaganda;*

*VI. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación;*

*VII. Instalados en saliente, cualquiera que sea su dimensión;*

*VIII. Adosados y autosoportados que comprendan cuerpos en movimiento o realizados de la superficie;*

*IX. Proyectados sobre las edificaciones públicas o privadas, desde un vehículo en movimiento;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

*X. Instalados o pintados en cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, lomas, laderas, bosques, lagos, o en cualquier otra formación natural;*

*XI. Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajopuentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente la presente Ley;*

*XII. Instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones destinados a permitir el paso de las personas, de la iluminación y de la ventilación natural al interior;*

*XIII. Cuando se trate de anuncios inflables, cualquiera que sea el lugar de su instalación o estén suspendidos en el aire;*

*XIV. Modelados, cualquiera que sea el lugar de su instalación;*

*XV. En las casetas telefónicas y en las cajas de registro de las líneas telefónicas, así como en los buzones, botes de basura y contenedores de residuos ubicados en las vías públicas*

*XVI. En parques, jardines, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, bosques y zonas arboladas; y*

*XVII. Los demás que se ubiquen en lugares no permitidos expresamente en esta Ley.*

**Artículo 19.** *Los mensajes de propaganda institucional sólo podrán difundirse en los nodos publicitarios, en los corredores publicitarios, en anuncios en tapias y vallas, en enseres destinados para la recepción de autos y en mobiliario urbano.*

*A su vez, señala que cuando se trate de instalación de propaganda electoral, se regirá por las disposiciones de las leyes electorales.*

**Artículo 20.** *En ningún caso la propaganda institucional podrá instalarse en muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas, presas, canales, puentes vehiculares, pasos a desnivel, bajo-puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana.*

**Artículo 80.** *Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:*

*I. Al **Instituto** corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

En tal virtud, esta autoridad determina remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que en los escritos de queja, se solicita al Instituto tomar las medidas precautorias a fin de que se retire la propaganda colocada en diversos puntos del Distrito Federal, por considerar que la misma infringe la normatividad electoral federal.

En consideración de esta autoridad, dicha petición es improcedente, puesto que, como ya ha sido señalado a lo largo de esta determinación, el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente, o bien, los hechos denunciados no constituyen en forma evidente una infracción a la normatividad electoral federal por lo que se encuentra imposibilitado para conocer, y en su caso, pronunciarse respecto de los comportamientos que constituyen la inconformidad planteada por el quejoso.

En ese tenor, la petición planteada por el promovente, y el posible pronunciamiento que respecto a su procedencia o no pudiera llegar a ocurrir habrá de ser atendido por el órgano competente de acuerdo a su normatividad correspondiente, a quien le corresponderá el análisis de los hechos sometidos a consideración en el escrito inicial.

**OCTAVO.** Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente

## **R E S O L U C I O N**

**PRIMERO.- Se determina la improcedencia por incompetencia de las quejas promovidas por el C. René Muñoz Vázquez en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO**  
**SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expresado en el Considerando **TERCERO** de esta determinación.

**SEGUNDO.- Se determina el desechamiento por improcedencia de las quejas** promovidas por el C. René Muñoz Vázquez en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expresado en el Considerando **QUINTO** de esta determinación.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en los considerandos **TERCERO Y CUARTO** de la presente Resolución, **gírense** atentos oficios a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** por la difusión de propaganda relacionada con los diputados federales José Valentín Maldonado Salgado, Israel Moreno Rivera, Aleida Alavés Ruiz, Alfa Eliana González Magallanes y Carlos Augusto Morales López; a la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** por la difusión de propaganda relacionada con los senadores Mario Delgado Carrillo y Alejandra Barrales Magdalena; a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal** por la difusión de propaganda relacionada con los diputados locales Manuel Granados Covarrubias, Ariadna Montiel Reyes, Dione Anguiano Flores, Agustín Torres Pérez, Miriam Saldaña Chairez, Ana Julia Hernández Pérez y Vidal Llerenas Morales; a la **Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal** por la difusión de propaganda relacionada con los Jefes Delegacionales del Distrito Federal Leticia Quezada Contreras, Víctor Hugo Romo Guerra y Marisela Contreras Julián. Conforme a lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución, **gírense** atentos oficios al **Instituto Electoral del Distrito Federal** y al **Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal** por las conductas a que se refiere el Considerando **QUINTO** del presente fallo.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO  
SCG/Q/PRI/CG/43/2014**

**QUINTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo en términos de ley.

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**